

RESOLUCION No. 015 de 24 JUL 2019

“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 838-2010  
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA  
NIT. 10.308.051

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, Resolución No. 2794 del 15 de junio de 2018, proferida por la Dirección Regional Cauca del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a una Servidora pública, y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante sentencia No. 181 del 08 de junio de 2009, y debidamente ejecutoriada el 23 de junio de 2009 (folio 53), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, condenó al señor MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.051, al pago de los costos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$417.780), realizada dentro del proceso de investigación de paternidad extramatrimonial, expediente No- 2008-420-00. Folio 2-9.

Que mediante Auto No. 256 del 18 de febrero de 2010, este despacho avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No.838-210, tomando como base la sentencia No. 181 del 08 de junio de 2009, debidamente ejecutoriada el 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca. Se envía solicitud de comparecencia al deudor por correo certificado, el cual es devuelto por la empresa de correos 472, causal “cerrado”. folio10 Y 15

Que mediante Auto No. 606 del 05 de diciembre de 2011, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. Folio13.

Que obra en el expediente Constancia de visita al deudor de fecha 5 de julio de 2012, en el cual se deja la observación: “en el lugar no atiende nadie. Se encuentra cerrado, se pregunta con los vecinos informan que hace varios días el inmueble se encuentra desocupado. Se hace visita en dos ocasiones.” Folio 14.



Que mediante Resolución No. 597 del 05 de octubre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del señor MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.051, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$417.780), más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la misma y los gastos que generen el proceso. Folio 12.

Que mediante oficio 002720 del 06 de julio de 2012, enviado a través de correo certificado, se solicitó al demandado la comparecencia personal a este despacho a fin de notificarle el mandamiento de pago, esta comunicación fue devuelta por la causal "cerrado". Una vez vencido el termino legal otorgado el demandado no compareció. Folio 15.

Que mediante oficio 0003134 del 16 de agosto de 2013, se envió por correo certificado el acto administrativo de mandamiento de pago, el cual fue notificado el 12 de agosto de 2013, quedando el deudor debidamente notificado. Folio 16.

Que mediante Auto No. 204 del 21 de diciembre de 2013, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. Folio 18 y 21-32.

Que mediante Resolución No. 86 del 30 de diciembre de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, y se decreta el embargo y secuestro de los bienes que el deudor posea o llegare a poseer según la investigación de bienes. El Acto administrativo fue notificado por correo certificado a la dirección suministrada en el proceso de filiación extramatrimonial, el cual fue devuelto por la empresa de correos por la causal "desconocido". Folios 19 y 33.

Que mediante aviso en un diario de amplia circulación de fecha 20 de diciembre de 2015, se notifica la Resolución No. 86 del 30 de diciembre de 2013, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso. Folio 51.

Que mediante Auto No. 199 del 21 de diciembre de 2013, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, Para lo cual se libraron los oficios respectivos a las entidades. Folio 24-25.

Que este Despacho envía solicitudes de información de bienes a diferentes entidades bancarias de la ciudad de Popayán (Bancos: Agrario, Popular, Occidente, Bogotá, Santander, AV Villas, Davivienda, Caja Social, Bancolombia), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. TRANSUNION. Sin resultados favorables para la entidad. Folios 34 - 44.

Que mediante diversos oficios se envía solicitudes a Colpensiones, Porvenir, Coomeva, Claro Comunicaciones, con el fin de investigar dirección de notificación del demandado. Folios 46-51.

Que mediante Auto No. 0011 del 15 de mayo de 2017, se dispuso la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo ADN No. 0838-2010, y se corrió traslado al demandado, para lo cual se libro el correspondiente oficio, remitido por correo certificado, siendo devuelto por la empresa 472. Folio 57.

Que mediante Auto No. 021 del 04 de julio de 2017, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. Folio 61.

Que mediante Auto No. 046 del 02 de octubre de 2017, se ordenó nuevamente la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, Para lo cual se libraron los oficios respectivos a las entidades, quienes manifiestan no encontrar bienes bajo la titularidad del deudor. Folio 65 - 72.

Que mediante Auto No. 063 del 02 de noviembre de 2017, se corrige de oficio el auto No. 0011 del 15 de mayo de 2017, en aras a corregir el yerro en la tasa de liquidación del crédito y se ordena correr traslado al demandado. Se corrió traslado al demandado, para lo cual se libró el correspondiente oficio, remitido por correo certificado, siendo devuelto por la empresa 472 por la causal "desconocido". Por lo anterior se notifica en la página WEB de la entidad el acto administrativo el día 05 enero 2018. Folio 75-80.

Que mediante diversos oficios se envía solicitudes a Asmet salud E.P.S, Medimas E.P.S, Colpensiones, Sisben, Porvenir, Coomeva, Claro Comunicaciones, con el fin de investigar dirección de notificación del demandado. Folios 46-51.

Que mediante Auto No. 28 del 01 de marzo de 2018, se aprueba la liquidación del crédito en el proceso por cobro coactivo ADN 838-2010 y se ordena la notificación, para lo cual se libró el correspondiente oficio, remitido por correo certificado, siendo devuelto por la empresa 472, por la causal "desconocido". Por lo anterior se notifica en la página WEB de la entidad el acto administrativo el día 24 marzo 2018. Folio 101

Que mediante Auto No. 039 del 26 de diciembre de 2018, se ordenó nuevamente la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Para lo cual se libraron los oficios respectivos a las entidades, quienes manifiestan no encontrar bienes bajo la titularidad del deudor. Folio 105-117.

Que durante el inicio y hasta el fin del proceso, se han realizado diferentes investigaciones de bienes al Deudor, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina de Tránsito, CIFIN, VUR, Cámaras de Comercio, para solicitar la información de investigación de bienes y localización del deudor en referencia con el fin de hacer efectivo el pago a través de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remanente de algún bien, diligencias que no obtuvieron éxito alguno.

Que la Contadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cauca, el 22 de julio de 2019, certificó que saldo por cobrar en la cuenta contable DEUDORES a nombre del señor MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.051, es la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$417.780), tal como consta a folio 118.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de "la remisión", la cual por expresa disposición de la norma debe ser efectuada por el acreedor. La remisión o condonación se define como la renuncia que hace el acreedor de su derecho a exigir en todo o en parte el pago de una deuda y de acuerdo con el Código Civil, es una forma no satisfactoria de extinguir las obligaciones, debido a que el valor del crédito solo queda cancelado de manera formal y no físicamente. La remisibilidad lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.

Que la ley 1066 de 2006 consagra en el "Artículo 5°. La Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Dirección General, mediante Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

*Artículo 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone en el Título VII, artículo 60, inciso 2 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la remisión de las obligaciones que:

*Artículo 60. COMPETENCIA: El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes. Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.*

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

*Artículo 59. DEPURACIÓN CONTABLE (...) Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto la ley 1739 de 2014, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas.

Que mediante Concepto No. 017 enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que: "se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo."

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; **que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.**

Que de acuerdo con la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VIII, numeral 8.2, causal segunda, establece que es procedente declarar la Remisión en el caso de Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; Que no se tenga noticia del deudor, Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que los representantes legales de las entidades que tienen a su cargo el cobro y/o recaudo de obligaciones a su favor, tienen la facultad para dar por terminados los Procesos de Cobro Coactivo y proceder a su archivo, mediante la aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014 que consagra la figura de la remisibilidad.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, estableció la "DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL"

**Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.** No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Prescripción;
- b) Caducidad de la acción;
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;
- e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

**Artículo 2.5.6.4. Actuación administrativa.** Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.

**Artículo 2.5.6.7. Funciones del Comité de Cartera.** El Comité tendrá las siguientes funciones, adicionales a las que ya posea, en el caso que ya exista en la entidad:

- a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta;*
- b) *Recomendar al representante legal que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado;*
- c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.*

Que para el caso en comento, el Proceso Administrativo Coactivo con radicado No. 838-2010 cumple con los requisitos de las normas anteriormente descritas, ya que el Título Ejecutivo sentencia No. 181 del 08 de junio de 2009, y debidamente ejecutoriada el 23 de junio de 2009 (folio 53), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, tiene una antigüedad de más de 9 años y como se observa dentro de las presentes diligencias la obligación no tiene ningún respaldo, ya que después de las investigaciones de bienes no se encontraron bienes embargables ni existen bienes embargados, ni garantía alguna que respalde el pago de la obligación.

Que una vez analizados los presupuestos necesarios para decretar la remisión, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera por este mecanismo, ya que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, y que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tienen un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION** de la obligación contenida en la sentencia No. 181 del 08 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, en la cual se condenó al señor MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.051, a cancelar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/OTE (\$417.780), más los intereses causados hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO** por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de cobro Coactivo con radicado No. 838-2010, adelantado en contra del señor MANUEL FERNANDO CRUZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.051.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al demandado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida.



**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** lo oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Popayán, a los,

**24 JUL 2019**

**NURY DANGELLY MOMPOTHERS GOMEZ**  
 Funcionaria de Ejecutora  
 ICBF-Regional Cauca

**COPIA**

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Proyectó	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	

